



**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación Directa</b>		
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-40-015-2016-00486-00</b>		
<b>Demandante</b>	<b>EVELSY POLO MELENDEZ Y OTROS</b>		
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y CAJA COPI</b>		
<b>Audiencia virtual</b>	<b>Herramienta tecnológica Lifesize</b>		
<b>Fecha de la audiencia</b>	<b>20 de noviembre de 2023</b>		
<b>Hora de inicio</b>	<b>9:17 A.M.</b>	<b>Hora de cierre</b>	<b>10:13 A.M.</b>

## 1. INSTALACION

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo la fecha y hora indicada para continuar con la audiencia de pruebas, dentro del expediente de la referencia, la cual será presidida por la Jueza Angélica Patricia Martelo Rodríguez, con apoyo de la Profesional Universitario Diva Susana Álvarez Madera

Primeramente, se les recuerda a todos los asistentes que, para un mejor y ágil desarrollo de la audiencia, se les invita a acatar un breve protocolo de audiencia, que se sintetiza así:

- Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra.
- Solamente se activarán los micrófonos al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra y por favor hacer uso de la mano levantada que nos suministra la plataforma Lifesize.
- Todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia.
- Los partícipes en la audiencia deberán exhibir los documentos de identidad, así como a la tarjeta profesional, los cuales se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
- A través del chat de Lifesize, se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando el funcionario judicial lo autorice.
- El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- La audiencia se encuentra dirigida por la Jueza, y no se está permitido intervenir a menos que la Jueza lo autorice.



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

- Los aparatos electrónicos deberán permanecer apagados o en modo silencio.
- Las intervenciones de las partes deben ser claras y concretas.

Planteadas estas reglas de protocolo, procederá la Jueza del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, Dra. Angélica Patricia Martelo Rodríguez, a dar apertura formal de la misma.

**Constancia:** Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constan de audio y video de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se hace constar en esta acta el resumen de la audiencia, de acuerdo con el artículo 183 del CPACA.

## 2. ASISTENTES

**a. Parte demandante:** EVELSY POLO MELENDEZ, ELIS MANUEL IBARRA DÍAZ, MERLIS SALAVARRIA BERRIO, ELIS JACOBO IBARRA IBARRA, MARIA JUSTINA TORRES SALABARRIA, LEONOR JUDITH IBARRA SALABARRIA Y MERLIS TORRES SALAVARRIA

**Apoderado:** Comparece la doctora **ANDREA DÍAZ CEDEÑO**, identificada con la C.C. N° 40.076.992 de Florencia y T.P 244.495 del C.S de la J.

**b. Parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.**

**Apoderado:** Comparece la doctora **KELLYS JOHANA BALLESTEROS BERMEJO** identificada con la C.C. 32935718 y T.P 205237 del C.S de la J.

**c. Parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO hoy CAJACOPI EPS S.A.S**

**Apoderado:** Comparece el Dr. **EDWIN ROBERTO ARRIETA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.003.429.123, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.1236 del C.S. de la J.

**d. Ministerio Público:**

Néstor Eduardo Casado Cáliz, Procurador 176 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho.

No está presente

**e. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**

No se designó representación.



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**

**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**3. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**

No existen solicitudes de aplazamiento por resolver.

**Constancia de notificación:** Se deja constancia que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no inválida las actuaciones que se surtan en la presente audiencia. **Esta decisión se notifica en estrados.**

**4. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso. Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado.

Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

**a. A Parte demandante:** Manifiesta que en la audiencia pasada se omitió resolver las solicitudes de amparo de pobreza de las señoras MERLIS SALABARRIA BERRIO y MARIA JUSTINA TORRES SALABARRIA.

Que, en cuanto a los peritajes a la Universidad Nacional, se enviaron a unos correos, con copia al correo del Despacho y por lo que solicita se requiera a la entidad.

De otro lado, manifiesta no tener solicitudes de saneamiento.

**b. Parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE:** Sin solicitud.

**c. Parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO hoy CAJA COPI EPS S.A.S:** Sin solicitud.

**Auto de Sustanciación No. 311**

No existen irregularidades que conduzcan a anular el proceso, se declara saneado todo lo actuado.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**5. SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TUTELA -AMPARO DE POBREZA.**

Revisado el correo electrónico del Despacho, se observa que la apoderada demandante presentó el día 23 de octubre de 2023 solicitud de cumplimiento de fallo de tutela de las sentencias No 053 y 052 del 18 de septiembre de 2023 proferida por la sala de decisión No. 5 del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, también solicita que el Despacho se pronuncie sobre las solicitudes de amparo de pobreza presentados por las señoras MERLIS SALABARRIA BERRIO y MARIA JUSTINA TORRES SALABARRIA, ya que en la última audiencia se omitió el pronunciamiento frentes a estas solicitudes.

Al respecto, se tiene que este Despacho por medio de auto interlocutorio No 605 de 22 de septiembre de 2023, notificado mediante estado No 49 de 26 de septiembre de 2023 cumplió los fallos de tutela proferido por Tribunal Administrativo de Bolívar, en consecuencia, se le concedió a Judith Ibarra Salabarría y Evelsy Polo Meléndez, el beneficio de AMPARO DE POBREZA<sup>1</sup>.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por las señoras MERLIS SALABARRIA BERRIO y MARIA JUSTINA TORRES SALABARRIA, se tiene que revisado el memorial y el correo electrónico del Despacho se evidencia que las mencionadas señoras presentaron el 10 de julio de 2023<sup>2</sup> solicitud de amparo de pobreza, que las solicitudes fueron enviadas desde la cuenta de correo electrónico de la señora LEONOR IBARRA y por error involuntario no fue resuelto. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de tutela ordenó al Despacho conceder el amparo de pobreza dentro del presente asunto tal como se señaló, y que se encuentran acreditado que las demandantes se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G del P.; se concederá el amparo de pobreza las demandantes señoras MERLIS SALABARRIA BERRIO y MARIA JUSTINA TORRES SALABARRIA.

Por otro lado, en consideración a que la prueba pericial que debe ser practicada por la Universidad Nacional, y que ésta tiene un costo que puede oscilar entre 8 SMLMV y 20 SMLMV<sup>3</sup>, y que el extremo demandante ha sido beneficiado con amparo de pobreza se ordenará a las demandadas **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** y a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO hoy CAJACOPI EPS S.A.S**, asumir el costo de la prueba pericial que viene decretada.

<sup>1</sup> Índice 51 fls 1748-1749

<sup>2</sup> Índice 55 fls 1840-1850

<sup>3</sup> Índice 37 fls 1635-1640



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior, se resuelve,

**Auto interlocutorio No. 796**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA a MERLIS SALABARRIA BERRIO y MARIA JUSTINA TORRES SALABARRIA, y en tal virtud las amparadas no están obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE y a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO hoy CAJACOPI EPS S.A.S, asumir los gastos de la prueba pericial decretada a favor del extremo demandante, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados.

**Min. 11.09. Parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE:** Interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión emitida por el Despacho. Indica la entidad que es una entidad pública de orden territorial y por tanto sus recursos también son públicos, ordenados por la misma ley y respecto de los cuales no pueden hacer uso debido a que conciernen a asuntos de salud. Señala que dentro de sus rubros no existe un costo para asumir amparos de pobreza; por lo que se opone a tal pago.

**Min. 11.45. Parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO hoy CAJA COPI EPS S.A.S.:** Formula recurso de reposición en subsidio apelación. Considera que no existe justificación para que sean las entidades demandadas quienes asuman esa carga, sino que debe ser la entidad demandante; o en todo caso que se haga en la sentencia a quien sea condenada en costas por resultar responsables.

**Min. 13.47. En este estado de la diligencia, el Despacho da traslado del recurso a la parte demandante.**

**Parte demandante:** Menciona que se encuentran amparadas por las sentencias del Tribunal Administrativo de Bolívar, y por ende les corresponde a las demandadas responder por el pago del peritazgo decretado.

**Min. 15.30.** Acto seguido, el Despacho procede a realizar un receso.



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Min. 23.30. Se reanuda la diligencia para resolver:**

**Auto Interlocutorio No. 797**

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 154 del C.G.P. señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De otro lado, el artículo 133 C.G.P. dispone que las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; ello incluye el pago de los costos para la práctica de la prueba.

Por consiguiente, el Despacho acoge la postura esgrimida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, en el sentido de otorgar el amparo de pobreza a los demandantes y como quiera que las demandantes acreditaron contar con los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., no se repone la decisión.

En cuanto al recurso de apelación, vemos que el mismo no se encuentra enlistado en los contemplados en el artículo 243 de la Ley 1437/2011., por lo que se rechaza por improcedente.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** la decisión emitida por el Despacho, en el sentido de que sean las demandadas quienes asuman el pago de la prueba pericial decretada.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, por las razones descritas.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados.

**Min. 27.12.** La apoderada del Hospital Universitario pide un receso.

**Min. 34.25.** La apoderada del Hospital Universitario, interpone recurso de queja (Art. 352 CGP en concordancia con el art. 151 ibidem).



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Min. 39.17.** Se da traslado a la parte demandante. En el traslado, se deja constancia que la apoderada de la parte demandante tuvo problemas con el audio, por lo que el Despacho autorizó que se escribiera en el chat de la plataforma, del cual se describe lo siguiente:

*ANDREA DIAZ 10:00 a. m.*

*los abogados no son pasajeros procesales y la ley no consagra esa carga*

*ANDREA DIAZ 10:04 a. m.*

*nuevamente reafirmo lo anterior solicitud ha sido reiterativa y la universidad Nacional ha sido reunebte en presentar la información requerida, por lo cual, le solicito señora Juez proceda a oficiar a la auaniversidad Nacional de Colombia s fin de que informe el tramite impartido a la orden dada en Audiencia de Prueba gracias*

**Min. 49.09.** El Despacho advierte que el recurso incoado por la apoderada de la demandada (Hospital Universitario), se ha restringido al derecho o no frente al amparo de pobreza, cuestión esta que ya fue decidida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencias del 18 de septiembre de 2023. De otro lado, en cuanto a la negativa del recurso de apelación, se insiste en que este no se encuentra contemplado por el Art. 243 del CPACA, de manera que se **RESUELVE:**

**Auto interlocutorio No. 798**

**PRIMERO:** No reponer el auto que rechaza el recurso de apelación interpuesto por improcedente, por las razones descritas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja que debe ser remitido ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados.

**6. PRUEBAS**

**6.1. Recaudo prueba documental.**

Se observa que en el acta de pruebas de 12 de julio de 2023 referente a la prueba documental el Despacho le solicitó a la parte demandante que aportara constancia de que había enviado la solicitud de la historia clínica completa de ELIS MANUEL IBARRA SALABARRIA a LA CLÍNICA DE LA COSTA, y en caso de que no lo



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

hubiese hecho que debía realizar la solicitud ante esa entidad, revisado el expediente y el correo electrónico se advierte que la parte demandante no ha cumplido con esa carga, razón por la que este Despacho por última vez requerirá a la apoderada demandante para que adelante las gestiones afín de obtener la prueba que viene decretada.

## 6.2. Recaudo prueba pericial

En relación con la prueba pericial como se señaló en la audiencia pasada la apoderada de la parte demandante el 7 de marzo de 2023 envió la solicitud de prueba a la UNIVERSIDAD NACIONAL (fls 1561-1576), el extremo demandante en fecha 20 de junio del presente año envió a la Universidad Nacional solicitud para que esa entidad realice la experticia a la historia clínica del señor ELIS MANUEL IBARRA SALABARRIA (Q.E.P.D.) que la Universidad informó (índice 37 fls 1635-1640) que la solicitud es enviada a los especialistas y luego dependiendo la complejidad del asunto señalaran el costo, el cual debe ser previamente consignado y una vez sea radicado el pago pasa a los especialistas para que elaboren el dictamen para lo cual les otorgan un plazo no inferior a 20 días para emitir el dictamen.

Por otro lado se observa que la apoderada demandante el 20 de octubre de 2023<sup>4</sup>, presentó petición ante la Universidad Nacional en la cual solicita que dé respuesta a la solicitud de prueba pericial, se tiene que la apoderada ha enviado la solicitud de prueba y el derecho de petición a unas direcciones de correo electrónicos que no corresponden a las dispuestas por la Universidad Nacional para atender ese asunto, toda vez que en la respuesta dada por la Universidad Nacional en fecha 4 de mayo de 2023, informó que la historia clínica y el cuestionario a resolver debía ser allegada a la dirección electrónica [peritajes\\_fmboq@unal.edu.co](mailto:peritajes_fmboq@unal.edu.co)<sup>6</sup>, así las cosas la solicitud de prueba no ha sido tramitada en debida forma.

Por lo que la parte demandante que es la interesada en la prueba deberá adelantar los trámites necesarios y aportar constancia de las diligencias adelantadas.

En atención a lo expuesto considera este Despacho que la siguiente audiencia de prueba debe ser fijada para un tiempo razonable en el cual ya la universidad haya emitido el dictamen por lo que no se fijará nueva fecha, hasta tanto se haya cumplido con la práctica de la prueba pericial, cuestión que está a cargo de los demandantes.

<sup>4</sup> Índice 53 fls 1779-1809

<sup>5</sup> Índice 37 fls 1635-1640

<sup>6</sup> Índice 37 fls 1635-1640



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**Auto de sustanciación No. 312**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **CLÍNICA DE LA COSTA** para que remita la historia clínica completa de ELIS MANUEL IBARRA SALABARRIA, la cual debió suministrar legible, completa y transcrita. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Para la obtención de dichas pruebas se le dará aplicación a los artículos 78, 125 y 297 del CGP, en consecuencia, **la parte demandante deberá gestionar lo correspondiente para la obtención de las pruebas** y con el acta que se levante de la presente audiencia será suficiente para procurar la obtención de las pruebas antes requeridas sin la expedición de oficios.

Se advierte que, las pruebas decretadas deberán ser allegadas en formato PDF al correo electrónico del Despacho [admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Practicada la prueba pericial, fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados. – Sin recursos-

Finalmente se hace control de legalidad de las actuaciones surtidas en la audiencia.

## 7. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO

El Despacho no observa irregularidades, por lo que se corre traslado a las partes que manifiesten si tienen alguna solicitud u observación.

- a. **A Parte demandante:** Sin solicitud
- b. **Parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE:** Sin solicitud
- c. **Parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO:** Sin solicitud
- d. **Ministerio Público:** Sin solicitud.

**Auto de Sustanciación No. 313.** Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado.

**Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.



SC5780-1-9





**ACTA No. 072**  
**AUDIENCIA PRUEBAS**

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

**8. FINALIZACIÓN Y CIERRE**

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: **veinte (20) días de noviembre de 2023** de dos mil veintitrés (2023), a las 10:13 A.M.

**ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

Autos Proferidos en Audiencia	
Autos interlocutorios	3
Autos de Sustanciación	3
Reposición	Apelación
Empleado que apoya	DSAM



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Angelica Patricia Martelo Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8075348f0dc217c9047bb1b851e6bc19e9cfb6b757569509b334359a2b7b9ef**

Documento generado en 20/11/2023 02:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**